

Dos. Podrán acogerse a este procedimiento los fabricantes de prendas de piel destinadas a la exportación, respecto a las pieles que adquieran para la confección de aquéllas.

Tres. Todas las ventas destinadas a la exportación en el régimen que se detallan serán objeto, por parte del fabricante o productor que las efectúe, de facturación independiente de las ventas para el consumo interior, debiendo corresponder cada factura a un solo pedido del exportador.

Cuatro. Los fabricantes o productores podrán facturar, sin cargo del Impuesto, los pedidos para la exportación que les formule aquellos exportadores que se hallan debidamente autorizados para ello por la Dirección General de Tributos.

El vendedor hará constar en las mencionadas facturas el precio de las mercancías vendidas, el motivo por el que no se carga el Impuesto, así como la fecha y el número de la autorización concedida por la Dirección General.

Cinco. En la declaración trimestral de ventas, estas operaciones se considerarán como exportaciones deducibles.

Seis. Una vez efectuada la exportación, la persona o entidad que la realizó quedará obligada a remitir al vendedor, dentro del plazo de quince días, certificación de salida expedida por la Aduana, acreditativa de la realidad de la exportación, en la que se identifique la mercancía exportada.

Siete. Los exportadores a que se refiere este artículo habrán de optar por este régimen o por el establecimiento en el artículo cincuenta, sin que en ningún caso puedan simultanarse ambos.

Cuatro. El número uno del artículo cincuenta y uno tendrá la siguiente redacción:

«Uno. En los casos de exportación a que se refieren los artículos cuarenta y ocho y cincuenta de este Reglamento, los exportadores deberán justificar ante la Administración tributaria la realización de las operaciones de exportación y el ingreso efectivo de las cuotas impositivas que hayan de ser objeto de devolución. A estos efectos, deberá presentarse la correspondiente solicitud a la que unirán las facturas de sus proveedores y certificación expedida por los mismos en la que se especifique la declaración trimestral en que se realizó el ingreso del Impuesto correspondiente, acompañada de fotocopia de la carta de pago de dicho ingreso.»

Cinco. Se modifica el número tres del artículo cincuenta y dos del Reglamento del Impuesto sobre el Lujo, que tendrá el siguiente texto:

«Tres. Una vez ultimados los expedientes de devolución se remitirán a la Inspección Financiera y Tributaria para su comprobación.»

Seis. Queda suprimidos los números cuatro, cinco y seis del citado artículo cincuenta y dos.

#### DISPOSICION FINAL

A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedarán derogadas las disposiciones que a continuación se relacionan, sin perjuicio de los derechos de la Hacienda Pública referentes a los tributos devengados con anterioridad a dicha fecha y de lo establecido en la disposición transitoria segunda:

Orden ministerial de diecisiete de agosto de mil novecientos setenta.

Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio.

Orden ministerial de dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, precios medios de venta de la tabla I de su anexo I.

Decreto seiscientos dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo.

Orden ministerial de treinta de marzo de mil novecientos setenta y seis, precios medios de venta de la tabla I de sus anexos I y II.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. El tipo impositivo aplicable a las adquisiciones de vehículos de turismo y motocicletas de menos de diez C.V. fiscales, que tengan lugar hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, será el veintiuno coma sesenta por ciento.

Dos. Hasta la entrada en vigor del nuevo Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la autoliquidación conjunta de dicho tributo y del Impuesto sobre el Lujo que afecta a las adquisiciones de vehículos usados se regirá por la normativa actualmente vigente.

Dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA AÑOVEROS

4677

ORDEN de 8 de febrero de 1982 por la que se aclaran las competencias de la Inspección y Administración de Aduanas de Pasajes (Guipúzcoa).

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 23 de mayo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 30) por la que se desarrolla el Real Decreto

489/1979 que reorganiza la Administración Territorial de la Hacienda Pública, en su apartado vigésimo octavo dispone que la Inspección y Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de Pasajes (Guipúzcoa) extenderá su competencia a la demarcación de su respectivo término municipal.

Tal disposición plantea dos problemas, referentes, uno a la competencia sobre el propio puerto de Pasajes y otro sobre la que se debe ejercitar en los puntos marítimos habilitados de 5.ª clase de la provincia de Guipúzcoa.

En el primer caso, se da la circunstancia de que distintas zonas del puerto de Pasajes dotadas de muelles y utilaje de descarga y manipulación, pertenecen a los términos municipales de Lezo y Rentería, por lo que es necesario corregir lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 de mayo de 1980, ya que no resulta conveniente disgregar la unidad de competencia que tradicionalmente ha ejercido sobre todo el recinto aduanero del puerto de Pasajes la Aduana de este lugar.

En el otro caso, la Aduana de Pasajes siempre tuvo entre sus competencias la de los despachos a realizar en los puntos marítimos habilitados de 5.ª clase existentes en la provincia de Guipúzcoa, con excepción de los de Fuenterrabía que constituyen una Delegación de la Aduana de Irún conforme dispuso la Orden ministerial de 4 de julio de 1961.

La mayor experiencia de la Aduana de Pasajes en cuestiones referentes a la navegación y al comercio marítimo, y el hecho de que la competencia de dicha Oficina en los despachos que se realicen en los puntos habilitados de costa no supone que deba extenderla, ejerciéndola sobre los términos municipales en que aquellos puntos se encuentran enclavados, competencia que según disponen el artículo 35 de las Ordenanzas de Aduanas y la Orden ministerial arriba citada, corresponde a la Inspección y Administración de Aduanas de Irún, son aspectos y circunstancias de obligada consideración.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—La Inspección y Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de Pasajes extenderá su competencia a todos los muelles enclavados en el puerto de Pasajes y sus anejos, que constituirán el recinto aduanero de dicha Oficina, aunque estén situados en los términos municipales de Lezo y Rentería.

Segundo.—Los despachos aduaneros en los puntos marítimos habilitados de 5.ª clase, de Zumaya, Guetaria o cualquier otro que se habilite en lo sucesivo, se realizarán por funcionarios y con documentación de la Inspección y Administración de Aduanas de Pasajes, resolviéndose las incidencias que se susciten en los mismos por el Jefe de esta Dependencia.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 8 de febrero de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

4678

ORDEN de 2 de febrero de 1982 sobre delegación de atribuciones en los Directores generales del Instituto Nacional de Estadística, Exportación y Coordinación y Servicios.

Ilustrísimos señores:

La publicación del Real Decreto 1877/1981, de 13 de julio, por el que se reestructuran determinados Organos de este Departamento, aconseja modificar, para adaptar sus preceptos, a los de aquél, la Orden de este Ministerio de 11 de abril de 1981 sobre delegación de atribuciones.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (texto refundido, aprobado por Decreto de 28 de julio de 1957), y en uso de la facultad conferida en el artículo 74 de la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, he tenido a bien delegar en los Directores generales del Instituto Nacional de Estadística, Exportación y Coordinación y Servicios las siguientes atribuciones:

Primero.—En el Director general del Instituto Nacional de Estadística, las facultades de autorizar y disponer los gastos de toda índole de su Dirección General, incluso los de inversiones públicas—créditos comprendidos en el correspondiente Servicio del Presupuesto de Gastos del Departamento—; el nombramiento de Comisiones con derecho a dietas del personal de su Dirección General; la firma de los contratos del personal laboral y contratado administrativo, también de su Dirección General, y la de contratación, todo ello hasta el límite de 25 millones de pesetas, así como interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los correspondientes pagos.

Segundo.—En el Director general de Exportación, la facultad de resolver los expedientes de tráfico de perfeccionamiento activo.